

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.

RADICACION: 1100140880182020017400
ACCIONANTE: JHONNY SILVA ORTIZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION
SOCIAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
DECIDE: TUTELA
BOGOTA D.C. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela, conforme la demanda presentada por el señor **JHONNY SILVA ORTIZ** en contra del **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, la **EPS COMPENSAR**, la **ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo y la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

Los hechos de la demanda indican que el señor **JHONNY SILVA ORTIZ** desde el mes de diciembre de 2000 se vinculó como auxiliar de servicios generales a la planta de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** - en adelante la **SECRETARIA** -. Desde el año 2007 el señor accionante fue diagnosticado con **diabetes mellitus** soportando desde entonces otro tipo de comorbilidades, entre ellas un infarto agudo al miocardio el pasado 4 de marzo de 2020. Como consecuencia de agudos desórdenes de salud el señor **SILVA ORTIZ** se ha mantenido bajo incapacidad por enfermedad general por los últimos 540 días, cubiertos sus ingresos por el auxilio por incapacidad cancelado por la EPS a la que se encuentra adscrito; además de estar en trámite el reconocimiento de pensión por invalidez por parte de COLPENSIONES. Los hechos indican que el señor **SILVA ORTIZ** fue notificado por la **SECRETARIA** acerca de la terminación de su contrato de trabajo a partir del mes de octubre de 2020, suspendiendo como es de suyo, la cancelación de todo tipo de erogación y auxilio que hasta entonces venía recibiendo.

El señor accionante sostiene dentro de la demanda, que la terminación unilateral de su contrato de trabajo significó un daño al derecho de estabilidad laboral reforzada como consecuencia de las múltiples patologías que lo mantienen bajo incapacidad médica, además de un perjuicio irremediable al sostenimiento y mínimo vital suyo y de su núcleo familiar compuesto por dos menores de edad, en atención a que no cuenta con la posibilidad

de conseguir una plaza de trabajo y una fuente de sostenimiento económico, diferente a aquella que provenía de su contrato de trabajo con la **SECRETARIA**. En consecuencia solicita del Juzgado una orden de tutela dirigida a la **SECRETARIA** ordenando su reintegro inmediato a la misma plaza de trabajo que venía desempeñando hasta la fecha de su desvinculación, o a una superior, así como la cancelación de las erogaciones patrimoniales laborales no pagadas desde el mes de octubre de 2020.

2. Respuestas de la entidades accionadas-

2.1. Secretaría Distrital de Integración Social.

La **SECRETARIA** se pronunció por escrito del 18 de diciembre de 2020, suscrito por **Andrés Felipe Pachón Torres** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada. En el corolario de su escrito se solicita del Juzgado declarar improcedente la acción de tutela elevada por el señor **SILVA ORTIZ**, y como consecuencia de ello mantener incólume la decisión adoptada por la **SECRETARIA** con relación a la terminación del contrato de trabajo del señor accionante.

Para sustentar la petición la accionada le mostró al Juzgado que el cargo que venía desempeñando el señor **SILVA ORTIZ** en la planta de la **SECRETARIA**, fue ofertado en concurso público de méritos celebrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a partir del año 2018, estando a la fecha en curso la provisión de vacantes conforme las listas de elegibles producto del concurso. De acuerdo con lo anterior debe estimarse que el señor accionante venía ocupando un cargo en provisionalidad, por lo que es necesario reconocer que el derecho a la estabilidad laboral que lo acompañó en su desempeño como servidor público debe ceder ante la obligación pública de garantía sobre los derechos adquiridos de quien ganó la plaza de trabajo, como consecuencia de la aprobación de cada una de las etapas del concurso de méritos. La accionada hace acopio de jurisprudencia constitucional para mostrar que el alegado derecho de estabilidad laboral no es absoluto en la situación particular del señor accionante.

Sumado a lo anterior, la **SECRETARIA** mostró dentro de sus descargos que previo a la terminación del contrato laboral del señor **SILVA ORTIZ**, se salvaguardó por la entidad el respeto por los turnos de nombramiento de los nuevos servidores, así como el deber de garantía sobre aquellas personas que se encontraban en situación excepcional como consecuencia de ser víctima de desplazamiento o violencia política, padre o madre cabeza de familia, pre pensionado o encontrarse en situación de discapacidad. Asegurado lo anterior y advirtiendo que el número de postulados por el concurso de mérito era superior a las vacantes disponibles, la **SECRETARIA** se vio en la necesidad de prescindir de los servicios laborales del señor accionante, conforme él mismo lo relató dentro del escrito de la demanda.

Finalmente dentro de los descargos que sostuvo que además de la forzada garantía sobre los derechos de los postulantes por el concurso de méritos, era necesario examinar por el juez constitucional el que no se cumple dentro del trámite de la tutela con el principio de subsidiariedad y el de la acreditación de un perjuicio irremediable. Lo primero en razón a que el señor **SILVA ORTIZ** aún cuenta con los recursos que le ofrece el derecho administrativo para interponer las decisiones adoptadas por la **SECRETARIA**; y lo segundo como consecuencia de haberse omitido la presentación a las diligencias de información que

dieran cuenta cierta de la ocasión de un perjuicio irremediable al señor accionante y/o a su núcleo familiar, como consecuencia directa de su desvinculación laboral.

2.2. Alcaldía Mayor de Bogotá.

La secretaría jurídica de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** comunicó a las diligencias que por ser el objeto de la demanda de tutela de competencia exclusiva de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, se abstenía de pronunciarse de fondo y hacía la respectiva remisión a esa entidad de los documentos y la orden de traslado.

2.3. La entidad promotora de salud COMPENSAR EPS.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico en decisión que declaró la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias, el Juzgado convocó al desarrollo del trámite de tutela a la entidad del sector salud **COMPENSAR EPS**. La misma ofreció su respuesta al traslado de la demanda de tutela por intermedio del Dr **Germán David García Cárdenas** apoderado general de la entidad.

Según se lee dentro del escrito de traslado el señor **JHONNY SILVA** desde el 1 de diciembre de 2020 y sin solución de continuidad con afiliaciones anteriores, se registra como afiliado dependiente de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**; la afiliación y los efectos de la misma se encuentran vigentes a la fecha de suscripción de la respuesta. Tratándose la entidad vinculada de una cuyo objeto principal es la prestación del servicio de salud, **COMPENSAR EPS** adujo que sus bases de datos indican que al señor **SILVA** se le han prestado todos y cada uno de los requerimientos en salud que se le han hecho a la EPS como consecuencia del diagnóstico de diabetes mellitus, incluso aquellos que no hacen parte del régimen de beneficios del POS, y que han sido despachados bajo el trámite especial del MIPRES. Agregó la accionada que el último servicio de salud prestado al demandante se registró el 10 de febrero de 2021, facilitada la prestación por la actualidad de la vinculación del afiliado.

Finalmente, el apoderado judicial de **COMPENSAR**, sostuvo que el objeto principal de la demanda no es otro diferente que discutir una orden de reintegro a la plaza laboral que venía desempeñando el señor **JHONNY SILVA** por cuenta de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, y no algún tipo de requerimiento u omisión con relación a la prestación del servicio de salud. Partiendo de lo anterior, la accionada señala que no hay hecho o solicitud alguna que le sea imputable, por lo que solicita el reconocimiento de la falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se ordene su desvinculación del trámite de Tutela.

2.4. La administradora nacional de pensiones COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico en decisión que declaró la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias, el Juzgado convocó al desarrollo del trámite de tutela a la **ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** -. La misma ofreció su respuesta al traslado de la demanda de tutela por intermedio de la señora **Malky Katrina Ferro Ahcar**, directora de la Dirección de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**.

En el escrito de traslado, la entidad accionada sostuvo que las pretensiones de la demanda de tutela están dirigidas a obtener el reintegro a la plaza de trabajo que el señor **JHONNY SILVA** tenía dentro de la planta de personal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, del que se le habría desvinculado como consecuencia del nombramiento de un nuevo servidor por concurso de méritos. Esa pretensión no atiende el objeto social de **COLPENSIONES**; por lo que no estaría esa entidad a soportar carga alguna con miras al restablecimiento de los derechos laborales del accionante. La obligada consecuencia de lo anterior, según exponen los descargos, es que se declare dentro del trámite de la acción la falta de legitimidad por pasiva de la administradora y en consecuencia se ordene su desvinculación del trámite de tutela.

2.5. Ministerio del Trabajo.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico en decisión que declaró la nulidad de lo actuado dentro de las diligencias, el Juzgado convocó al desarrollo del trámite de tutela al **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Esa entidad del orden nacional ofreció su respuesta al traslado de la demanda de tutela por intermedio de la señora **Dalila María Avila reyes**, Asesora de la Oficina asesora jurídica del Ministerio.

Según se lee dentro del escrito de traslado, el señor **JHONNY SILVA** no tiene vínculo jurídico alguno con el **MINISTERIO**; por el contrario, la demanda muestra que el vínculo laboral lo sostiene el señor accionante con la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, luego es a esta última a la que debe dirigirse todo reclamo alrededor de la conservación del vínculo jurídico y laboral del señor demandante. La obligada consecuencia de lo anterior, según exponen los descargos, es que se declare dentro del trámite de la acción la falta de legitimidad por pasiva del **MINISTERIO** y en consecuencia se ordene su desvinculación del trámite de tutela.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de dos entidades públicas del orden distrital: la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**; una entidad del orden privado: **la EPS COMPENSAR**; y dos

entidades del orden nacional que no riñen con la competencia del Juzgado, como quiera que fueron convocadas al curso de las diligencias en calidad de *vinculadas*.

2. Problema jurídico a decidir.

De acuerdo con los hechos jurídicamente relevantes expuestos en los acápites que anteceden, el problema jurídico a decidir es si se violó el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital del señor accionante **JHONNY SILVA ORTIZ**, como consecuencia de la decisión de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** de terminar unilateralmente el contrato de trabajo?

3. Legitimidad por pasiva.

La legitimidad en la causa por pasiva en la acción de tutela, *hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*; lo que necesariamente implica una relación sustancial entre la capacidad jurídica del demandado y el objeto jurídico de la reclamación. En otras palabras la legitimidad por pasiva se predica de la posibilidad jurídica material de imputar, como suyo al demandado, un hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante; como también la posibilidad de que sea aquel el llamado a soportar la carga de una decisión dirigida al restablecimiento del daño ius fundamental provocado.

Al seguirse la presentación de los hechos relevantes de la demanda presentada por el señor **JHONNY SILVA**, en ellos se hace expresa relación a una serie cronológica de acontecimientos que guardan relación inescindible con: i. la vinculación laboral del señor accionante como servidor público en provisionalidad, a la planta de personal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**; ii. La convocatoria a un concurso de méritos por la **SECRETARIA** y la Comisión Nacional del Servicio Civil que ofertó, entre otros cargos, aquel que desempeñaba el señor accionante; iii. El nombramiento en el cargo desempeñado por el señor **SILVA**, del ciudadano que alcanzó cada una de las etapas eliminatorias del concurso de méritos; iv. La seguida desvinculación del señor **JHONNY SILVA** de la planta de personal de la entidad distrital.

Alrededor de las principales premisas fácticas de la demanda, se identifican otras que suman a la relevancia constitucional de la acción: i. Que el señor **SILVA** se mantuvo por un periodo superior a los setecientos (700) días en incapacidad, como consecuencia de las comorbilidades del diagnóstico de Diabetes Mellitus; ii. Que no se ha dado inicio al trámite de reconocimiento de pensión por invalidez a favor del señor accionante; iv. Que al momento de su desvinculación, el señor demandante se encontraba bajo periodo de incapacidad. Tanto una como otras circunstancias condujeron a que el señor **JHONNY SILVA** considerara injusto su desplazamiento laboral por aquel ciudadano nombrado en el corolario del concurso de méritos, por considerar que le amparaba una condición de estabilidad laboral reforzada que impedía a su empleador, la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, desplazarlo para el nombramiento de quien aseguró el nombramiento en propiedad.

Obsérvese entonces que el señor **SILVA** no está haciendo reclamación alguna alrededor de las prestaciones debidas por el sistema de seguridad social en salud; de ello no se dijo nada dentro del libelo de la demanda, y **COMPENSAR EPS** reconoció dentro de sus descargos

que las prestaciones se vienen asegurando sin obstáculo alguno incluso aquellas que se derivan de prestaciones no reconocidas por el Plan Obligatorio de Salud. Adviértase también, que la demanda de tutela no eleva reclamación alguna sobre las obligaciones legales de **COLPENSIONES**; si bien en el estado de cosas descrito dentro de la demanda es viable el adelanto de la reclamación de la pensión por invalidez, no es menos cierto que tal trámite es a instancia exclusiva del interesado y no de forma oficiosa por el empleador o por el juez de tutela. Con todo, si ese fuera el interés actual del señor **SILVA**, lo cierto es que lo propio no fue objeto del problema jurídica planteado por la demanda.

Finalmente, el **MINISTERIO DE TRABAJO** es el ente que está encargado de la definición de las políticas públicas a nivel nacional; su objeto no está vinculado a la resolución de disputas laborales surgidas entre entidades del orden público o privado con sus empleados, por estar para ese efecto fijada la jurisdicción laboral. La aplicación de normas de carrera en el sector público o el régimen laboral de esos servidores, le compete a cada entidad en concreto y no al **MINISTERIO**. Por lo demás, no son pertinentes a la función constitucional del vinculado las pretensiones de la tutela, relacionadas con la enervación del proceso de desvinculación laboral del señor **JHONNY SILVA**.

El forzado corolario de lo anterior, es que los posibles hechos vulnerantes del derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada del señor **SILVA**, no tienen relación sustancial y material con aquellas funciones y prestaciones que están llamados a sufragar **COMPENSAR EPS, COLPENSIONES** o el **MINISTERIO DEL TRABAJO**. Recuérdese, que su vinculación al curso de la demanda fue de carácter oficioso y en cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico, mas no porque a esas entidades estuvieran expresamente referidas las reclamaciones del accionante. Como quiera entonces que no hay una relación sustancial y material entre las pretensiones de la demanda de tutela, el problema jurídico planteado dentro de estas consideraciones y las funciones y obligaciones de las vinculadas, el Juzgado debe declarar la ausencia de legitimidad por pasiva y en consecuencia disponer la inmediata desvinculación del trámite de la demanda.

4. Marco legal y jurisprudencial.

4.1. Sea lo primero establecer si un servidor público que se desempeña en un cargo en provisionalidad está cobijado por el derecho de estabilidad laboral reforzada, como lo están aquellos que desempeñan cargos públicos provistos por el sistema de carrera. La respuesta es no. La Corte Constitucional desde sus arbores construyó una línea jurisprudencial que en la actualidad es pacífica, alrededor de la cual se sostiene que la estabilidad laboral de aquellos que se desempeñan en un cargo en provisionalidad es relativa y no absoluta, de tal manera que se admite que el trabajador sea desvinculado del servicio público por un acto unilateral de la administración. No obstante esa discrecionalidad de la administración es reglada, como quiera que se exige en virtud de los principios del Estado Social de Derecho, publicidad, debido proceso y moralidad pública, que los actos de desvinculación sean motivados de manera suficiente y fundados en razones objetivas.

La Corte Constitucional señaló:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta

*modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*¹

A propósito de proveer garantía a los derechos fundamentales que se discuten como consecuencia de un acto de desvinculación laboral de un cargo en provisionalidad, la jurisprudencia constitucional ha diseñado reglas que son de imperiosa observancia por la administración:

"En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas^[53].

- En primer lugar, el respeto a los principios constitucionales antes mencionados (Estado de derecho, garantía del derecho fundamental al debido proceso, principios democrático y de publicidad en el ejercicio de la función pública) exige motivar los actos de retiro de los cargos de provisionalidad.

- En segundo lugar, no existe ninguna ley o norma con fuerza material de ley que exonere a los nominadores del deber de señalar las razones para el retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad, por lo que debe apelarse a la regla general antes mencionada sobre la motivación de los actos administrativos.

- En tercer lugar, el artículo 125 de la Constitución señala que las causales de retiro de los servidores públicos son las contempladas en la propia Carta Política o en la ley, de manera que el administrado debe tener la posibilidad de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejerce un cargo en provisionalidad. Aquí es importante precisar que "las excepciones a este principio general únicamente pueden ser consignadas por vía legal o constitucional"^[54], de manera que ni los decretos reglamentarios ni los demás actos administrativos pueden servir como sustento normativo para incumplir este mandato. Al respecto, apoyado en el artículo 125 Superior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "sólo el Legislador tiene competencia para señalar los motivos y el procedimiento que pueden dar lugar a la separación del cargo, por lo que la administración no puede a su arbitrio disponer el retiro de sus servidores"^[55].

En concordancia con ello, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa, reconoció expresamente, que la competencia para el retiro de los empleos de carrera es "reglada" y "deberá efectuarse mediante acto motivado", mientras que para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción aceptó la competencia "discrecional" mediante "acto no motivado"^[56]. Cabe aclarar, en consecuencia, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 no existe duda alguna respecto al deber de motivación de dichos actos^[57].

- En cuarto lugar, el hecho de que un funcionario ejerza un cargo en provisionalidad no lo convierte en uno de libre nombramiento y remoción, por lo que no tiene cabida esa excepción al deber de motivar el acto de insubsistencia. En este sentido la Corte precisa que aún cuando los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no tienen las garantías que de ella se derivan, porque no han superado las etapas para proveer un empleo en forma definitiva (especialmente a través del concurso de méritos), lo cierto es que si tienen el derecho a la motivación del acto de retiro, que constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al estado de derecho y del control a la arbitrariedad de la administración, y no de la circunstancia de pertenecer o no a un cargo de carrera.

Desde la Sentencia C-514 de 1994, reiterada en varias oportunidades^[58], *la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que los cargos de libre nombramiento y remoción constituyen una excepción para la provisión de empleos, de modo que "no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades".*

Pero como no existe una ley que considere los cargos de provisionalidad asimilables a los cargos de libre nombramiento y remoción, no tiene cabida una interpretación analógica en esta dirección. Por lo tanto, el nominador tampoco puede desvincular a quien ejerce un cargo en provisionalidad con la misma discrecionalidad (relativa) con la que puede hacerlo para aquéllos cargos, esto es, sin el deber de motivar sus actos.

La regla sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación fue sentada desde las primeras decisiones^[59] *y se ha mantenido inalterada en los más recientes fallos sobre el particular*^[60], *aún*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011 del 26 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cuando se han presentado algunos matices en cuanto a las medidas puntuales de protección constitucional^[61].

En este sentido la Corte considera, de un lado, que quien ejerce un cargo en provisionalidad no puede asimilarse a un empleado vinculado en carrera, ni pretender que le sean aplicables los derechos que de ella emanan, pues es claro que no se ha sometido a las reglas que impone la ley para gozar de tales beneficios (realizar con éxito el concurso de méritos, superar el periodo de prueba, etc.). De otro lado, estima que tampoco pueden asimilarse a empleos de libre nombramiento y remoción, pues su origen legal no es la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo, sino la necesidad inmediata de suplir una vacante y evitar la paralización de la función pública mientras se surten los procedimientos ordinarios para proveerla con absoluto rigor. Esta postura ha sido abordada en algunas de las sentencias recientes. Por ejemplo, en la sentencia T-007 de 2008 dijo al respecto:

"La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso (T-1011/03). Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección" (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P)^[62]".

De igual forma, en la Sentencia T-251 de 2009 esta Corporación sostuvo:

"La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado".

En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. (subrayado fuera de texto)²

b. Fijado que los empleados en provisionalidad no tienen el mismo grado de protección de estabilidad laboral a aquellos que se desempeñan bajo las reglas de carrera, y que es posible su legítima desvinculación del servicio mediante un acto unilateral de la administración que sea suficientemente motivado, la segunda cuestión es la de establecer qué reglas califican la suficiencia de esa motivación a efectos de que no resulte lesiva de los derechos del empleado desvinculado.

Con ese propósito también se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional como sigue:

"El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional.

Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de "razón suficiente" en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde "deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado"^[63]. En otras palabras, de acuerdo con la

² Corte Constitucional. Sentencia SU 917 de 2010 del 16 de noviembre de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

jurisprudencia decantada por esta Corporación, "para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión"^[64].

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"^[65].

Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa^[66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. En este sentido, como bien señala la doctrina, "la Administración es libre de elegir, pero ha de dar cuenta de los motivos de su elección y estos motivos no pueden ser cualesquiera, deben ser motivos consistentes con la realidad, objetivamente fundados"^[67].

Ahora bien, las referencias genéricas acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una -inexistente- facultad discrecional, o la simple "cita de información, doctrina o jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular"^[68], no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario^[69]. Así, en varias ocasiones la Corte ha denegado la protección mediante tutela, cuando advierte que los actos de retiro han sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias^[70]. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, no ha vacilado en conceder el amparo mediante tutela.

Por lo demás, conviene anotar que, desde la perspectiva del control a la motivación de los actos, para el Derecho carece de toda relevancia el proceso psicológico mediante el cual el nominador toma una decisión. Lo jurídicamente relevante son las razones que se hacen "explícitas" en el acto de retiro y su correspondencia con la realidad, en la medida en que son éstas las que constituyen la base objetiva para ejercer el control a la actividad de la administración^[71], siendo completamente inadmisibles la teoría de la motivación "implícita" de los actos administrativos." (resaltado fuera de texto).³

Seguido de lo anterior y atendiendo el caso concreto, cual es la entidad de la orden de nombramiento de un cargo en propiedad para capaz de soslayar la estabilidad laboral de un funcionario en provisionalidad?. Es también una posición decantada dentro de la jurisprudencia constitucional aquella que indica que la provisión de cargos en la estructura física del Estado debe seguir estrictamente las reglas de carrera para conservar la moralidad, transparencia y calidad de los ejecutores de sus políticas; como también debe hacerlo para garantizar los derechos adquiridos y las expectativas consolidadas de aquellos que se someten a todas y cada una de las etapas de los concursos de méritos.

Con relación a la importancia del régimen de carrera y la oposición de sus resultados frente a los derechos de aquellos servidores que no fueron nombrado bajo el régimen de un concurso de méritos, la Corte Constitucional viene señalando que:

"La Constitución Política, en su artículo 125, establece el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. De igual manera, el artículo dispone que, (i) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; (ii) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo

³ Ídem.

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; (iii) el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley, y por último, (iv) descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera^[27].

El propósito de esta norma constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador. De acuerdo con esta disposición, **la Corte ha sostenido que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad**^[28]. Por este motivo, la Corte ha reiterado que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro^[29].⁴⁴ (subrayado fuera de texto).

Aclarado lo anterior, la siguiente cuestión es la de establecer cual es el rango de protección que puede tener un funcionario en provisionalidad que se encuentra bajo condiciones de discapacidad, frente a la obligación del Estado por proveer una vacante sometida a concurso de méritos. Sobre el punto se viene sosteniendo que si bien los derechos del ciudadano que accede a un cargo provisto por concurso de méritos prevalecen frente a aquellos de quienes hasta entonces venían ocupando el cargo, no es menos cierto que bajo la cláusula dispuesta por el artículo 13 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene señalando la necesidad de protección directa sobre las personas que están bajo condiciones de especial y reforzada protección constitucional. Así frente a aquellos ciudadanos que ocupan cargos en provisionalidad y además se encuentran bajo condiciones que ameritan un trato desigual, la Corte siguiendo el precedente diseñado por la sentencia SU 446 de 2011 sostiene:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas. En este sentido ha expresado la especial protección respecto a (i) las madres y padres cabeza de familia; a (ii) las personas próximas a pensionarse; a (iii) las personas con discapacidad.

De otra parte, la protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa en el entendido de que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, condición esta que tiene un derecho preferente en relación con quienes no participaron en el mismo. Ahora bien, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, de conformidad con lo ya expuesto requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha precisado algunas medidas tendientes a no desconocer los derechos de quienes se encuentran en las condiciones de vulnerabilidad que implican una especial protección. Así en la sentencia de unificación SU 446 de 2011, al pronunciarse en relación con los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación^[11], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación^[12]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos".

Para el caso subexámine es claro que al presentarse el cargo a concurso la accionante perdió esa estabilidad de carácter relativo que menciona la Corporación. Así mismo, esta sentencia de unificación

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 464 de 2019 del 8 de octubre de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

establece que es menester respetar los derechos de aquellos que están en condición de vulnerabilidad:

*"Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad".*

La Sentencia transcrita, pone de presente que si bien existe discrecionalidad de la entidad en cuanto al registro de elegibles, también debió proteger las personas que se consideran en indefensión, por lo menos para ofrecerles una protección distinta en relación con su situación. En el caso objeto de esa decisión la Corporación llega a la conclusión de que la fiscalía vulneró el artículo 13 de estas personas, habida consideración que debió tomar medidas previas para evitar la mencionada vulneración. También la Sentencia manifiesta que la fiscalía debió implementar mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones mencionadas fueran las últimas en ser desvinculadas, todo ello con el propósito de proteger su derecho a la igualdad.

En esta misma línea de pensamiento, la Sentencia T-462 de 2011^[13], reconoció que las personas que sufran de alguna discapacidad psíquica, o sensorial que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera y deban ser desvinculadas como consecuencia del concurso de méritos requieren protección por el sistema de seguridad social, " el que por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentra el porcentaje mínimo de disminución de capacidad laboral".

La seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de invalidez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando padecen de una discapacidad que disminuye o anula su capacidad laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna.⁵

Finalmente es la ley la que provee las reglas a seguir cuando se trata del orden de nombramiento de los cargos en propiedad, con relación a aquellas personas que se encuentran desempeñándose en provisionalidad y bajo condiciones de especial vulnerabilidad. En se sentido señala el decreto 648 de 2007:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 605 de 2013 del 2 de septiembre de 2013. M.P. Alberto Rojas Rios.

administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

5. Del caso concreto.

En el caso concreto, el señor **JHONNY SILVA ORTIZ** muestra su inconformidad sobre la decisión adoptada por la **SECRETARIA**, cuando lo desvinculó desde el mes de octubre de 2020 del cargo que venía desempeñando en provisionalidad para ser provisto por el sistema de méritos, desconociendo con ello que se trataba de una persona objeto de protección especial como consecuencia de su condición de discapacidad.

Así las diligencias muestran que:

a. El señor **JHONNY SILVA ORTIZ** se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** por Resolución No 719 del 19 de diciembre de 2020 en el cargo de auxiliar de servicios generales, según lo reconocieran los descargos de la entidad accionada.

b. El cargo para el que fue nombrado el accionante fue modificado en su denominación por el Decreto 551 del 21 de diciembre de 2015, pasando a ser el de instructor código 313 grado 5, adscrito a la planta de la **SECRETARIA**. El mismo cargo, por tratarse de uno sometido a las normas de carrera administrativa, fue ofertado por la accionada a concurso público por convocatoria No 806 a 825 de 2018. El trámite de la convocatoria se surtió por el Acuerdo 20181000007296 del 14 de noviembre de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

c. En trámite del concurso y ad portas de la conformación definitiva de la lista de elegibles, la **SECRETARIA** tomó la decisión de terminar unilateralmente el contrato de trabajo que la unía con el señor **SILVA ORTIZ**; lo que hizo mediante la Resolución No 1922 del 16 de octubre de 2020. Según se dijo dentro de los descargos acercados por la accionada la única razón para la decisión de desvinculación del señor accionante, fue la de proveer el cargo que aquel venía ocupando al ciudadano que lo obtuvo bajo el proceso del concurso de méritos conducido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Hasta aquí la decisión adoptada por la **SECRETARIA** y que es objeto de ataque dentro del trámite de tutela es conforme a derecho y lo provisto por el precedente constitucional al que se hizo relación en aparte anterior. Si bien el señor **SILVA ORTIZ** se encontraba vinculado a la administración distrital por un contrato de trabajo y bajo la legítima expectativa de contar con estabilidad laboral, aquella debió ceder ante el mejor derecho que acompañó al ciudadano que obtuvo la posibilidad de ejercer esa plaza de trabajo luego de agotar las etapas del concurso de méritos. Recuérdese que el precedente al que se hace relación impone reconocer que la estabilidad laboral del servidor público que se desempeña en provisionalidad es relativa, y que admite ser desplazada ante el ejercicio de las prerogativas de las reglas del régimen de carrera. Por lo demás y con relación a la exigencia

de debida y suficiente motivación del acto administrativo que dispone la desvinculación del cargo, se infiere que dentro de aquel que ordenó la terminación del contrato de trabajo del señor **SILVA ORTIZ**, la Administración distrital especificó la concreta razón para proceder de tal manera.

d. Las diligencias informaron que el señor **SILVA ORTIZ** desde el año 2007 vendría sufriendo de una progresiva desmejora de su estado de salud como consecuencia del diagnóstico de **diabetes mellitus** y otras comorbilidades; tan condición lo habría conducido a mantenerse bajo incapacidad médica por un periodo superior a los 540 días calendario, al punto de estar en curso el reconocimiento a su favor de la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES pensiones y cesantías. Esta circunstancia no fue debidamente acreditada por el accionante dentro del curso del trámite de la tutela, pues tan solo se arrimó como anexo a la demanda la copia de la historia clínica expedida por el Hospital Universitario Mederi de la ciudad de Bogotá, el que se encargó de atender al señor accionante por un evento coronario ocurrido el pasado mes de marzo de los corrientes. Sin embargo, dicha manifestación por ser vertida bajo la gravedad del juramento y de no corresponderse con la realidad de la vida laboral del señor **SILVA ORTIZ**, debió ser desvirtuada por quien tenía la mejor prueba para ese efecto: la **SECRETARIA**, que podía acreditar documentalmente la inexistencia del reconocimiento de dichos periodos de incapacidad por enfermedad y la continuidad de la prestación de los servicios del accionante. Como quiera que lo último no ocurrió, infiere el Despacho la veracidad de lo afirmado dentro del escrito de la demanda con relación a la prolongación de la incapacidad por enfermedad del señor **SILVA**, más allá de los 540 días calendario consecutivos.

Siendo así, entiende el Despacho, el señor **JHONNY SILVA ORTIZ** al momento de su despido se encontraba bajo una clara condición de discapacidad como consecuencia de los desarreglos de salud que en apariencia lo acompañan desde el año 2007, y lo mantienen bajo incapacidad médica ininterrumpida desde hace más de 540 días calendario. Como viene de verse en el acápite correpondiente, la prevalencia legal y constitucional de los derechos de carrera no terminan por enervar la garantía de protección, también de rango constitucional, de aquellas personas que se encuentran en situación de desigualdad como consecuencia de una probada condición de discapacidad. En ese orden, a la Administración distrital le competía llevar a cabo acciones afirmativas con miras a respaldar el deber de garantía sobre la protección constitucional reforzada de la que es sujeto el señor **SILVA ORTIZ**.

Los descargos de la **SECRETARIA** dieron cuenta de lo propio. Se dijo por la dirección de su Oficina Asesora Jurídica que una vez en firme la lista de elegibles y en el lapso destinado para sus nombramientos en carrera, la **SECRETARIA** verificó el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Decreto 648 de 2017 y con miras a respetar el orden de prelación de protección dispuesto por el artículo 2.2.5.3.2. de ese ordenamiento, constató que dentro de la planta de personal de la **SECRETARIA**: i. no hay vacantes disponibles de igual o de mayor jerarquía a aquella plaza de trabajo de la que fue desvinculado el señor **SILVA ORTIZ**; y ii. La cantidad de integrantes de la lista de elegibles es superior al número de vacantes a prover dentro de la entidad. Con todo y con arreglo al orden de prevalencia dispuesto por aquella norma, los descargos indicaron que la entidad accionada procuró la movilidad de aquellas personas que estaban dentro del mayor índice de protección, y en todo caso de aquellas que mostraran el mayor grado de vulnerabilidad.

En ese punto el Juzgado acompaña las explicaciones ofrecidas por la accionada.

Sin embargo, no se puede desconocer la condición de vulnerabilidad que se desprende del estado de salud del señor **SILVA ORTIZ**, y la eventual dificultad que ello pueda significar

para la obtención de otra plaza de trabajo y la garantía sobre la prestación de los servicios del sistema general de seguridad social. Siguiendo lo anterior y como quiera que la mayor preocupación del señor accionante es poder conservar su vinculación al sistema de seguridad social para poder tener acceso al sistema de salud, seguir recibiendo el auxilio de incapacidad y perseverar en el reclamo por el reconocimiento de una pensión por enfermedad, el Juzgado seguirá la regla dispuesta por la sentencia T 462 de 2011. En ese orden, como una medida de afirmación positiva frente a la especial condición de vulnerabilidad del señor accionante, el Despacho mantendrá incólume la decisión de la **SECRETARIA** de desvincular al señor **SILVA ORTIZ** de la planta de personal de esa entidad, pero en la parte resolutive de esta sentencia se impondrá a la **SECRETARIA** la obligación de mantener y sufragar la vinculación del señor accionante al Sistema General de Seguridad Social hasta tanto: i. se restablezca su estado de salud; ó ii. obtenga el accionante una plaza laboral; ó iii obtenga el reconocimiento de la pensión de invalidez que a la fecha se encuentra bajo trámite por cuenta de COLPENSIONES.

Las órdenes tiene un lapso de cumplimiento de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de que se genere cada uno de los eventos antes descritos. Se advierte a las entidades accionadas que en el evento de registrarse el incumplimiento de lo aquí ordenado, se adelantará de oficio o a petición de parte el incidente de descato, y de ser el caso se impondrá la sanción que en derecho corresponda a quien soporte la carga del incumplimiento.

Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito y adviértasele a las partes que contra ella procede como único el recurso de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO TUTELAR los derechos fundametales a la vida en condiciones de dignidad y salud en cabeza de la accionante señor **JHONNY SILVA ORTIZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** seguidas a la notificación de la sentencia, asegure continuidad a la vinculación del señor accionante al Sistema General de Seguridad Social hasta tanto: i. se restablezca su estado de salud; ó ii. obtenga el accionante una plaza laboral; ó iii obtenga el reconocimiento de la pensión de invalidez que a la fecha se encuentra bajo trámite por cuenta de COLPENSIONES.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de la demanda a la **EPS COMPENSAR**, la **ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, según lo expuesto dentr de las consideraciones de la sentencia.

TERCERO NOTIFÍCAR personalmente este fallo a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Una vez en firme la decisión, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a458a4247359e5db0d6bdd3186b6322bb4ed059aa5b9a0f91c834681e6156910**
Documento generado en 03/03/2021 11:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>